

R

En la ciudad de Victoria a veinte y quatro dias del mes de febrero del presente año de mill y quinientos y setenta y ocho años dentro del monesterio de santa cruz de la horca de santo domingo estando juntas en el locutorio el lugar acostunbrado las señoras prioras y monjas y convento del dicho monesterio siendo llamadas a carpana tanida para entender y tratar en las cosas tocantes al servicio de dios nro señor bien e utilidad del dicho convento y assi estando juntas personalmente e especial y nombrada mente las señoras madre de santa ana priora y madre de los angeles superiora madre de los azcano maria de san sebastian y madre de san juan anadelas virgenes maria de la trinidad maria del espi tu santo pascuala de la concecion ana de san pedro y sabel de san francisco de san martin maria de la albañon oatalina baltista y sabel de san gualter maria de la cruz maria de las Mercedes y sabel de santa guistin topae monjas profesas en el dicho monesterio prestando como prestacion de caucion por su juramento soliendo por fianca por las dhas monjas ausentes y por las que adelante seran en el dicho monesterio que estarán y pasaran en todo y por todo lo que en esta cedula se contiene por particular obligacion que hizieron de los propios bienes y rentas del dicho monesterio auisor y por auer y dixeron que por quanto en virtud de la licencia poder que abian tenido de los muy mag y muy Reverendos padres provincial de la dicha horca y prior del monesterio de santo domingo de la ciudad como per lazo del dicho monesterio de santa cruz que su tenor es como se sigue

R

R

En la muy Religiosa madre priora de nro monesterio de santa cruz En Victoria la muy Religiosa madre priora nro señor sea en su alma y en el de su pesa dumbre con las cartas que vni. me eciue antes de lo que a lo hiziese mas vezes para saber de su valor y de las Religiosas de esa casa a quien tengo yo particular aficion por la mucha Religion que ay en ella la licencia que vni. me pide para Recebir las dos sobrinas del padre fray lo renas de alava y la doy de muy buena gana con que no se reciban a esta que ay en los doze años y con el dote y alimentor que yo tengo señalado en lo de mudar la novicia la Denunciacion que tiene esta mi rese si ella lo puede fazer o si la primicia balió y si no balió y ella quiere mudar parecer no ay por que se de de dar hera libertad y asi yo la doy guarde nro señor abm. en su gracia de nuestro convento de san pablo de valladolid a onze de demarzo de mill y quinientos y setenta y siete lo dela nobicia y no se como ella hizo la primera renunciacion alla lo comuniqué y veansi valio o no por que si valio no ay que rebocar sino valio hagalo que mejor conbenga pero en esto nooce Razon que nos otros seamos causa que se quite nro de avno o adto ella aga su voluntad capellan de vni. fray peder fernandez provincial auiendo setiatado muchas y diuersas vezes estabandose acuerdo y concertado de que el señor geronimo de alava ay a de hentrar y poner por

89

monjas en el dicho monesterio y que las dichas señoras priora y conventuales
Decretan portales no otorgar de alaua y dona angela de alaua sus menores fu
Jno. de alaua gentile hombre que fue de sumag cesarea y de dona fran
ca de alaua su legítima muger de fijos de alaua que fueron de esta ciudad de vito
ria y por que las dichas donas francisca y dona angela ninguna de ellas tiene tie
nido poder entrar en el dicho monesterio usando de la licencia del padre
procurador y conformandose con la voluntad suya y pareciere que antes
de agora estaban de recibidos por la dicha señora priora de las dichas mon
jas del dicho convento que de conformidad se recibiesen de recibidos por tales
monjas alas dichas donas francisca y dona angela y por que de nuevo agora
seabia tornado a tratar lo mismo En presencia del muy Reverendo padre
fray Juan de segovia que tenía las veces del muy Reverendo padre prior
que al presente es de santo domingo de esta ciudad y herantados de un voto
y parecieron de de agora para el tiempo que las dichas donas francisca y dona an
gela tubieren hecho para poder entrar y tomar el voto en el dicho mo
nesterio las recibieron y recibieron y daban por recibidas y que el
convento que de presente es y las monjas que seran y recibiesen al tiempo
que las suso dichas y cada una de ellas tubieren hecho cumplida conforme
al santo concilio las recibieran y daban el voto de la dicha orden y en
todo harian con ellas lo que se haze y suele hazer con las otras monjas
profesas de la dicha orden con que el dicho geronimo de alaua como tal
tutor ayude dar y pagar al dicho monesterio o a quien supiere houiere
para ello que hizieren cada una de ellas profesion la cantidad y suma
de quinientos y cinquenta ducados que valen doscientas y cinco mill y ozi
entos y cinquenta mrs. de la moneda usual corriente en castilla por cada
una de ellas y mas las camas y betidos necesarios para las dichas donas
franca y dona angela sin pitancas conviene a saber colaciones comida y ropa
blanca acatunbrada adar para el dicho convento y por que conforme a lo
decretado por el dicho santo concilio de ciento asta que agan la dicha pro
fesion y sean monjas profesas no se puede recibir el dicho dote que da por
condicion dicha y declarada que por el tiempo que las dichas donas francisca
y dona angela se pudiesen dehentadas y recibidas en el dicho monesterio
de alli adelante estubieren asta tanto que agan profesion el dicho
geronimo de alaua su tutor sea obligado adar y pagar al dicho mones
terio a doz mill mrs. por cada una de ellas en cada un año por alimentos
y al respeto de ella asta en tanto que agan la dicha profesion para rece
bir el dicho dote y por que las dichas señoras priora y monjas entien
den ser pocas las legítimas que les pueden pertenecer alas dichas donas
franca y dona angela de los bienes que fincacion por fin y muerte de su
padre y madre y por ser como heran huérfanas por la presente dixeron que
denunciaban y renunciaron cedian y daban para todo el derecho y acion

que lee podia y de uia pertenecien por razon de las dichas legitimas alas
dichas señoras priora y monjas y convento mediante las personas de las
dichas donafra^{ca} y dona angela para la dote y para las legitimas de sus
padre y madre se conbier^{ta} en utilidad y prouecho de las dichas donafra^{ca} y
dona angela para que con la dicha dote y para las legitimas de sus
tuarias muy cumplidamente y para lo que mas allas lee pareciere la
qual dicha dote y para las legitimas que a si le ceden y que pasan aya de ser pagado ante
y primero los quinientos y cinquenta ducados de cada una y mas los
doze mill mrs en cada un año por los alimentos de las dichas menores
y el dicho geronimo de alaua que presente es a todos lo que dicho es de
uso atetando la dicha Dote de las dichas sus menores en el dicho mon
te y la renunciaci^{on} segun de uso dixo que se obligaua y obligo con
su persona y viene mu^{ch} lee y raize auidos y porauer y de sus menores de
quedara y pagara al dicho monesterio y convento de santa cruz de la ciu
dad o a quien supo^{re} houi^{re} a cada quinientos y cinquenta ducados por
cada una de las dichas sus menores para el dia que hizieren profesi^{on} en el
dicho monesterio y mas sus camas y bestidos y entodo el tiempo que estu
bieren en el a^{ya} hazer la dicha profesi^{on} le dara por alimentos de cada
una de las dichas sus menores doze mill mrs en cada un año y al res^{pe}cto
que estubieren en el dicho monesterio y esto llanamente sin contraci^{on} algu
na y proico alas dichas sus menores para todo lo que dicho es en las legiti
mas pertenecientes alas dichas menores de su padre y madre y en caso que
no montare la dicha cantidad que se obligaua y obligo con su persona y vi
ene de que supiera la falta de la dicha cantidad y pagara en dineros de contado
alas dichas señoras priora y monjas del dicho convento los dichos quinientos
y cinquenta ducados para cada una de las dichas sus menores para la dote que
hizieren profesi^{on} y no le dara y pagara en viene. Raize ni mena^{re} sino
en dineros de contado y lo que mas sobrare de sus legitimas cumplida la dicha
dote y camas y bestuarios lo empleara para utilidad y prouecho de las dichas
menores para el dia que hizieren profesi^{on} atento la gracia y liberalidad
que las dichas señoras priora y monjas auian fecho en renunciar la so
bra de las dichas legitimas cumplido lo arriba dicho para^{que} se conbirtiese
en utilidad y prouecho de las dichas sus menores y a ambas partes por lo que
acada uno toca al dicho monesterio Recebieran dos monjas y el dicho gero
nimo de alaua que pagara la dicha dote y alimentos y todo lo de mas
segun que por esta escritura esta dicho y declarado obligaron el dicho
monesterio priora y monjas los propios y rentas del auidos y porauer y el
dicho geronimo de alaua su persona y viene y las personas y viene de las dichas
sus menores auidos y porauer y oieron poder cada uno alas Justicias de su iuri

oicion para que solo agan ansicunp l'ir y pagar como si sobre todo y cada una
cosa y parte dello se o b'ie se contenido ante juez competente e por el fuesse dada
sentencia definitiva siendo por ambas partes consentida y pasada en cosa
juzgada sobre lo qual renuncian qualesquier leyes que en su favor y de
cada una de las partes sean epe ci al laley que dize signo singuli eicertun
petatur y el auxilio del senatus consulto beleyano y lanueba y vieja cons
titucion y ley de toro de cayo De medio fueron a p'ces b'idas que sino las
denunciaban no b'ia la escritura que las dichas señoras priora y mon
ja de toro guardi y por que valiese las renunciaron y renunciaban las dhas
partes y laley e derecho en que dize que general Denunciacion de leyes fecha
que non b'ia y el mup Acuerdando padre fray Juan de segovia que presente
seallo a todo lo que se desupo en virtud de la dicha comision dize que ynterpo
nia e ynterpuso su autoridad quanto lugar auia de derecho representan
do la persona del mup Acuerdando padre prior de santo domingo de esta ciudad
y perlado del dicho conbento de santa cruz cuyas vezes para este acto tenia
y lo firmo de su nombre en uno con las señoras priora y sopuora y discretas
porzies y por todas las dhas monjas otorgante segun la costumbre de la dha
casa y conbento y ansi vienfirmo El dicho señor geronimo de alaua alas
quales y o el presente ceciuano ago fce que conosa que fue fecha ut supra
siendo presentes por testigos perolopez de abando y Juan de narria y pedro
de pinedo y domingo de verbina y Juan de la torre vezinos y moradores en la dha
ciudad geronimo de alaua fray ju de segovia maia de santa ana priora ana
de los angeles ana de quibel madalena de los Reyes anternidieg de paternina
En el monesterio de señor santo domingo de la ciudad de vitoria a veinte y
seie dias del mes de enero de mill y quinientos y setenta y ocho años El mup
Acuerdando padre fray domingo de montoya presentado prior del dicho conben
to de santo domingo de la ^{ciudad de} ~~ciudad de~~ vitoria y perlado del dicho conbento de santa
cruz dize que supaternidad auia dado sus vezes al padre fray ju de segovia
predicador de la dicha casa para que asistiese en su lugar alo contenido en
esta escritura y asi alia asistido y agora supaterninidad abia visto
y leido y entendido lo en ella contenido y para corroboracion de ella dize que la
aproba y aprouo como tal perlado del dicho monesterio de santa cruz e siendo
necesario y nterpuso alla su autoridad y decreto y firmolo de su nombre
atento que le constaua de la licencia del mup Acuerdando padre provincial
de la dicha horzen alo qual fueron presentes por testigos Juan de luquiano
y pedro de pinedo moradores en esta ciudad de vitoria fray domingo de montoya
prior de la mtra unglon b'is disj'andad f'abala Eyo dize de paternina
geruano agn mag' vno al' al numero de la ciudad de vitoria
y present' fin En vno en 68 de 1108 al otorgam' de esta carta

Handwritten text at the top of the page, including a date and a signature.

Handwritten text below the signature, possibly a title or a heading.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs in a cursive script.

delas ylas de diego de alaua

En este volumen estan todas las escripturas, estan escriptas por el
germo de alaua, con las monjas y conuentos de. cruz en ragon, de
delas monjas dona fca. de alaba y dona angela de alaba en el vi
terio. Quedan por doze escripturas sin estar.
estas escripturas son hechas ala pona y vieny de
angela de alaba monja profesa en el conuento de
se argaron por las monjas de. cruz y por de
germo seguirre, y por germo de alaba. Quedan
por nueve escripturas signadas por diego de enter
escribano, delos del numero de esta ciudad de b.).